



**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III
LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Diputada Diana Sánchez Barrios**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso k) de la Constitución Política; 4 fracción XXXVIII, 13 fracción IX, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso; 2 fracción XXXVIII, 5 fracción I y X, 82, 83, 99 fracción II, y **101** del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la siguiente: **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC A ASUMIR RESPONSABILIDADES Y GARANTIZAR LA ADECUADA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS, DERIVADO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO 2026 EN EL DEPORTIVO CUAUHTÉMOC**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en fecha 20 de abril de 2026, la Alcaldía Cuauhtémoc, en su carácter de autoridad y Titular de eventos públicos de acuerdo con el artículo 4, fracción XIV de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, inició una campaña de difusión institucional masiva para celebrar el "Día del Niño", centrando su actividad en una función de lucha libre en el Deportivo Cuauhtémoc. Esta convocatoria, realizada por canales oficiales, generó una expectativa extraordinaria de afluencia, movilizandando a miles de familias bajo la premisa de un evento seguro, sin considerar que, al convocar masivamente, la autoridad asume la responsabilidad legal de garantizar que no se altere la seguridad ni el orden público, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes, tal como lo mandata el artículo 3 de la LCEP.

SEGUNDO. Que el día 30 de abril de 2026, la propia administración de la Alcaldía reportó de manera oficial que la asistencia al evento superó las 10,000 personas. Debido a la magnitud de la afluencia y a que se utilizó un inmueble (Deportivo Cuauhtémoc) para una actividad distinta a su



uso habitual, se actualizó la obligación de contar con un Programa Especial. Según el artículo 2, fracción XLV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, este instrumento es obligatorio para actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, debiendo establecer las medidas de prevención y respuesta necesarias para garantizar la salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno ante la eventualidad de fenómenos perturbadores socio-organizativos.

TERCERO. Que el artículo 8, fracción VII de la LCEP, establece de manera imperativa la atribución y obligación de las Alcaldías de notificar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil sobre la realización de cualquier espectáculo público con un aforo mayor a diez mil personas. Esta notificación no es un acto discrecional, sino un requisito de seguridad pública indispensable para que el Sistema de Gestión Integral de Riesgos pueda coordinar los apoyos necesarios. La presunta omisión de esta comunicación institucional por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc representa una falta grave a los protocolos de coordinación metropolitana y una vulneración a los mecanismos de prevención de desastres en eventos masivos de alta concentración poblacional.

CUARTO. Que durante la ejecución del evento, la logística de seguridad y distribución de apoyos resultó insuficiente, provocando aglomeraciones que comprometieron la integridad física de los asistentes. El artículo 12, fracción XVI de la LCEP, obliga a los titulares a vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y la seguridad de los asistentes, así como a coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas. Los reportes ciudadanos indican que la falta de un control de masas efectivo y la desorganización operativa generaron escenarios de alto riesgo, lo que sugiere que la autoridad falló en su deber de cuidado y supervisión de los protocolos mínimos de seguridad humana exigidos por la normativa.

QUINTO. Que el artículo 12, fracción XI de la LCEP, prohíbe explícitamente a los titulares realizar actos que atenten contra la salud, dignidad y seguridad de los espectadores. La planeación de un evento masivo que atrae a 10,000 personas sin contar con los insumos materiales (juguetes) proporcionales a la convocatoria, funcionó como un detonante de inestabilidad y riesgo socio-organizativo. Esta falla técnica en la planeación contraviene lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV de la LGIRPC, que obliga a que los Programas Especiales consideren aspectos potencialmente riesgosos, como el riesgo de violencia, vandalismo o daños a las personas derivados de la propia naturaleza de la actividad o las condiciones del inmueble.



SEXTO. Que la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil establece en su artículo 18 que la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta. En este sentido, ante los efectos de un fenómeno perturbador que supere su capacidad operativa, se debió sujetar al procedimiento establecido en la Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana. El desorden documentado sugiere que la Alcaldía no activó los mecanismos de respuesta adecuados, ignorando el principio de inmediatez y eficacia en la prestación del auxilio y entrega de recursos que mandata el artículo 10, fracción II de la citada Ley de Protección Civil.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo 12, fracción XXI de la LCEP, es obligación de los organizadores contar con personal capacitado y médico con cédula profesional vigente para la atención de los participantes y espectadores durante la celebración de los espectáculos públicos. La falta de un estado de fuerza sanitario proporcional a una multitud de diez mil personas constituye una negligencia administrativa que pone en peligro la vida de los grupos de atención prioritaria, como son las niñas y los niños. Es imperativo que la Alcaldía Cuauhtémoc demuestre documentalmente la presencia de este personal y la suficiencia de los servicios médicos de asistencia sanitaria que ordena el artículo 4, fracción XVII de la LCEP.

OCTAVO. Que el artículo 12, fracción XXII de la LCEP, obliga a los titulares a respetar estrictamente el aforo autorizado de acuerdo con la capacidad física del local. La saturación reportada del Deportivo Cuauhtémoc indica que la autoridad pudo haber rebasado el límite de aforo permitido, lo cual configura una situación de Riesgo Inminente según el artículo 2, fracción LV de la LGIRPC, definido como aquel que requiere la realización de acciones inmediatas en virtud de existir altas probabilidades de que se produzcan pérdidas o daños. Esta soberanía debe investigar si el sobrecupo fue permitido de manera deliberada para fines de promoción de imagen, ignorando los parámetros de seguridad estructural y operativa del recinto.

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez. Este mandato constitucional no es una guía ética, sino una obligación jurídica para las Alcaldías al diseñar eventos públicos. La LGIRPC refuerza este mandato en su artículo 1, fracción III, garantizando la vida e integridad física de todas las personas bajo una perspectiva de inclusión, obligando a que la gestión de riesgos sea el eje central de cualquier



actividad que involucre a menores de edad en espacios masivos de la Ciudad de México.

II. Que la LGIRPC, en su artículo 5, señala que la función de gestión integral de riesgos y protección civil tiene como fin primordial la prevención, control y reducción del riesgo de desastres, así como mitigar los efectos destructivos de los fenómenos perturbadores. El artículo 12 de la misma Ley establece que la coordinación de los fenómenos socio-organizativos corresponde a las Secretarías de Gobierno y Seguridad Ciudadana, por lo que la Alcaldía Cuauhtémoc debió acreditar una coordinación interinstitucional efectiva para manejar a una multitud de 10,000 personas, asegurando que la logística no se convirtiera en un factor de vulnerabilidad para la población civil asistente.

III. Que el artículo 12, fracción XVII de la LCEP, mandata de forma expresa que los titulares deben contar con el Programa Especial de Protección Civil que alude la LGIRPC y su Reglamento cuando este sea requerido por la naturaleza del evento. De acuerdo con el artículo 73 de la LGIRPC, tratándose de eventos organizados por personas morales privadas con aforo mayor a 500 personas, estos deben capturarse en la plataforma digital con 10 días de anticipación; sin embargo, al ser un evento público, la responsabilidad de la Alcaldía de contar con este instrumento registrado y validado es absoluta para garantizar la transparencia y la seguridad operativa de la actividad.

IV. Que la LCEP impone en su artículo 12, fracción XVII Bis, la obligación de informar al espectador de manera escrita, visual o sonora al inicio de la celebración sobre las medidas de seguridad, señalización de salidas de emergencia, zonas de menor riesgo y procedimientos a seguir ante una emergencia. La omisión de estos avisos preventivos en un evento de alta concentración poblacional como el del 30 de abril constituye una violación directa a los derechos de los espectadores y una falta al principio de máxima publicidad en la prevención de riesgos que establece el artículo 10, fracción IV de la LGIRPC.

V. Que el artículo 15, fracción IX de la LGIRPC, faculta a las Alcaldías para verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Especiales. No obstante, cuando la Alcaldía actúa simultáneamente como autoridad verificadora y como organizadora del evento (Titular), existe el riesgo de un conflicto de interés que derive en la auto-dispensa de las normas de seguridad. Esta soberanía debe vigilar que se hayan cumplido los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos y la seguridad pública, tal como lo exige el artículo 10, fracción V de la Ley de Gestión Integral de Riesgos local.



VI. Que de conformidad con el artículo 74, fracción I de la LGIRPC, los Programas Especiales deben considerar en su análisis de riesgos la probabilidad de que la actividad presente un Riesgo de Encadenamiento, es decir, que la concurrencia de dos o más fenómenos perturbadores agrave los daños. En el evento referido, la aglomeración masiva sumada a la desorganización en la entrega de apoyos sociales creó un entorno propicio para accidentes. La autoridad debió prever estas condiciones ambientales y de inmueble que impactan severamente la seguridad de la comunidad, de acuerdo con el artículo 74, fracción III de la LGIRPC.

VII. Que el artículo 92 de la LGIRPC obliga a los promotores y responsables de eventos masivos a informar a los asistentes sobre las medidas de protección civil y los procedimientos de emergencia. El incumplimiento de esta disposición se sanciona conforme a la normativa aplicable, ya que la omisión de medidas preventivas que generen afectación a grupos de atención prioritaria es una falta grave. Resulta alarmante que se priorice el espectáculo de lucha libre sobre la comunicación técnica de seguridad, vulnerando el derecho a la información y a la autoprotección de las familias que habitan y transitan en la Alcaldía Cuauhtémoc.

VIII. Que el artículo 10, fracción II de la LGIRPC, establece que todas las autoridades del Sistema deben actuar bajo el principio de equidad, profesionalismo y eficiencia en la entrega de recursos a la población. La disparidad reportada entre la magnitud de la convocatoria (10,000 personas) y la escasez de juguetes entregados no solo es una falla administrativa, sino un error de gestión operativa que provocó aglomeraciones innecesarias en los puntos de distribución, poniendo en peligro la vida y salud de los menores por una planeación presupuestaria y logística que carece de racionalidad y equidad social.

IX. Que de acuerdo con el artículo 132 de la LGIRPC, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre o emergencia, se debe solicitar la integración del Comité de Emergencias. El caos operativo observado durante la celebración del Día del Niño en Cuauhtémoc demuestra que la Alcaldía no previó los mecanismos de coordinación establecidos en el artículo 134 de la citada Ley para la toma de decisiones en situaciones de riesgo masivo, actuando con una improvisación que contraviene la naturaleza técnica y científica que debe regir a la protección civil moderna en la Ciudad de México.

X. Que el artículo 218 de la LGIRPC y el artículo 85 de la LCEP establecen las sanciones por el incumplimiento de la normativa, incluyendo la suspensión de eventos por carecer de permiso o programa especial. Al ser la Alcaldía una autoridad pública, su deber de cumplimiento es doblemente exigible. Permitir que se realicen eventos sin el rigor técnico que la Ley exige a



cualquier particular generaría un precedente de impunidad administrativa y opacidad gubernamental que este Congreso no puede tolerar en perjuicio de la integridad física de los habitantes de la demarcación Cuauhtémoc.

XI. Que el principio de Resiliencia, definido en el artículo 2, fracción LI de la LGIRPC, implica la capacidad de asimilar y recuperarse de los impactos de fenómenos perturbadores de manera eficiente. Una administración que convoca masivamente a la población sin garantizar las condiciones de seguridad mínimas no contribuye a crear una comunidad resiliente, sino que incrementa la vulnerabilidad de la sociedad ante desastres socio-organizativos. La transparencia inmediata sobre el Programa Especial es necesaria para evaluar si la Alcaldía cuenta con la capacidad institucional y la gobernanza frente al riesgo de desastres que exige el artículo 160 de la LGIRPC.

XII. Que el artículo 134 de la Constitución Federal prohíbe el uso de la comunicación social para la promoción personalizada de servidores públicos. Es imperativo que este Congreso verifique si el gasto público destinado al evento del 30 de abril priorizó el espectáculo masivo con fines de imagen sobre la inversión en protocolos de seguridad y protección civil. La rendición de cuentas en la contratación de servicios de logística y espectáculos frente a la inversión en medidas de mitigación es fundamental para garantizar que el presupuesto de la Alcaldía Cuauhtémoc se ejerza con honradez y eficiencia, tal como lo mandata la ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Congreso de la Ciudad de México exhorta a la Alcaldía Cuauhtémoc a deslindar responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas en la deficiente organización del evento, que derivó en actos de violencia y puso en riesgo la integridad de niñas, niños y personas asistentes.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México exhorta a la Alcaldía Cuauhtémoc a garantizar que, en la organización y realización de sus eventos públicos, se dé estricto cumplimiento a la obligación de prevenir cualquier afectación a la salud, dignidad y seguridad de las personas asistentes y participantes en espectáculos públicos; para ello, deberá implementar de manera efectiva medidas que eviten el contacto físico entre el público y quienes intervienen en dichos eventos, así como establecer mecanismos adecuados de supervisión y control que aseguren el orden y la integridad de las personas durante su desarrollo.



Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México,
a los 06 días del mes de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink that reads 'Diana Sánchez Barrios'.

DIP. DIANA SÁNCHEZ BARRIOS
COORDINADORA DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
POR EL COMERCIO FEMINISTA E INCLUYENTE.
III LEGISLATURA